

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230145900 Acción de Tutela de Irlene Herrera Mosquera contra Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que, el 25 de mayo de 2023 le fue impuesta fotomulta No. 11001000000037900749 de fecha del 25 de mayo 2023 -C14 vehículo placas QHD236.-

Indica que radico impugnación y/o revocatoria comparendo 11001000000037900749 de fecha del 25 de mayo 2023 -C14. Vehículo placas QHD236, cuyo acápite de PETICION DECIA TEXTUALMENTE:” PETICION ENCONCRETO: RETIRE DEL SISTEMA DE FORMA INMEDIATA EL COMPARENDO#11001000000037900749, pues no existe causal legal que sustente su existencia, pues se pagó la suma de para tener el derecho a la circulación, es así como ni siquiera se hace necesario audiencia y en caso de hacerla por favor que sea virtual y me envíen el LINK.

Expresa a su vez, que con el actuar de la accionada le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, derecho a la defensa y también siento vulnerado el principio de seguridad jurídica por parte de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que la Secretaría de Movilidad no se pronunció frente al medios de prueba allegados en la solicitud de IMPUGNACION Y/O REVOCATORIA DIRECTA, con las cuales pretendía demostrar que la infracción No. 11001000000037900749. NUNCA SE COMETIO por tener el amparo legal de la resolución por HABER PAGADO EL DERECHO A MOVILIZARME EL DIA DE PICO Y PLACA \$69.800.-

Solicita se ordene a movilidad revocar el comparendo 11001000000037900749 de fecha del 25 de mayo 2023 -C14. vehículo placas QHD236 - dejar sin efectos el comparendo 11001000000037900749 y se me exonere de toda responsabilidad contravencional, procediendo a descargar y actualizar el sistema.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 20 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación

pertinente.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la enjuiciada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso alegado por el señor **Irlene Herrera Mosquera**, cómo se señala en el escrito de amparo.

A su vez, establecer si por esta vía residual y subsidiaria, respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, se puede ordenar la nulidad del comparendo No. 11001000000037900749.

CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 29 de la Constitución Política respecto del debido proceso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”[92].

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio” (C.C.; SU-116/2018).

De otra parte, dispuso el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que es improcedente este amparo “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”

2. Así las cosas, debe indicarse que, la acción de tutela no es el medio apropiado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para dicho propósito debe hacerse uso de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Empero, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados” (STP770-2019).

3. A su vez, atendiendo que el demandante manifiesta una supuesta indebida notificación, ha dicho la Corte Constitucional que dicha nulidad debe plantearse ante el juez natural.

Al respectó ha señalado:

“(…) Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control” (C.C., T-051/2016).

Por lo tanto, nada exime al accionante de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la exoneración del comparendo objeto de súplica, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, hecho que no fue probado por el actor.

Particularmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción de lo contencioso administrativo provee un importante escenario de resolución de controversias jurídicas para “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica” con la finalidad de “que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”

En otras palabras, el debate sobre la legalidad del acto o su falsa motivación, que ahora propone el accionante, puede agotarse en sede de lo contencioso administrativo, tal y como lo ha advertido la Corte Constitucional. Es ahí, además, en donde cada etapa procesal está instituida como una garantía para las partes confrontadas en juicio, permitiéndose evacuar la controversia probatoria y de legalidad. El mecanismo judicial ordinario también es eficaz porque, además de poderse adelantar de forma expedita, admite la adopción de medidas para proteger de manera provisional el objeto y la efectividad de la sentencia, es decir, se permite el decreto de medidas anticipatorias, conforme lo señala el artículo

229 del C.P.A.C.A., dada verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho

Así las cosas, a pesar que la encartada guardo silencio, no es menos cierto que el promotor de la acción no adelantó las gestiones tendientes a comparecer ante la entidad encargada que, conforme a los anexos de la tutela, se trata de la Secretaría Distrital de Movilidad, ya que el trámite es al momento de que fue notificada de la fotomulta asistir a la entidad accionada y solicitar fecha para la audiencia, actuación que no sucedió en el presente caso, sino que procedió a remitir un recurso que no era procedente, ya que es en la audiencia es donde se debate con las pruebas si se es o no contraventor. Sin reparo de lo anterior, como se mencionó en líneas anteriores, el órgano de cierre constitucional a previsto el procedimiento adecuado para la nulidad solicitada por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **Irlene Herrera Mosquera** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072c9200333651eacfbf29859bd7442723fcf4d1a864c028563ac3be775382fe**
Documento generado en 28/09/2023 06:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>